Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0107/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de oposición a datos personales

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Acceso a su resumen médico que contenga el diagnóstico y tratamiento de la atención médica en el Hospital General de Iztapalapa Dr. Juan Ramon de la Fuente dentro de dicha unidad hospitalaria en el área médica clínica de medicina física y rehabilitación.

Porque no se le hizo entrega de la información requerida	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General.

Ponencia del Comisionado Ponente
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Resumen, Médico, Diagnóstico, Hospital

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0107/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0107/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se tuvo por presentada la solicitud del siete de diciembre, por medio de la cual la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, solicitando lo siguiente:

> *"Sin que se me remita a ningún trámite interno de la Secretaría de Salud y en apego a la LPDPPSO solicito el acceso a mi resumen médico con número de expediente[…] que contenga el diagnóstico y tratamiento de la atención médica en el Hospital General de Iztapalapa Dr. Juan Ramon de la Fuente dentro de dicha unidad hospitalaria en el área médica clínica de medicina física y rehabilitación del cual soy paciente , adulta mayor de 77 años a nombre de […] con el médico tratante*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Dr. Edgar Ramírez Torres. Acudiré a la unidad de transparencia a recoger la respuesta y todas las notificaciones las requiero recibir al siguiente correo electrónico […]

Datos complementarios: *Nombre del titular: […] CURP: […] Correo: […] Teléfono: […]"* (Sic)

2. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado, al notificar la disponibilidad de respuesta de derechos materialmente emitió una ampliación de plazo, en los siguientes términos:

"…
Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a Datos Personales en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/04622/2023 el Dr. José Alejandro Ávalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin embargo, el área que resguarda la documentación aún se encuentra en búsqueda de la documentación solicitada, ***por lo que el plazo para atender su solicitud se amplía 15 días hábiles más****, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica y agotar la búsqueda exhaustiva de lo requerido.*
…" (Sic)

3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los pasos "Acreditación de la identidad o titularidad", "Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos" y "Registro del ejercicio de los derechos ARCOP".

4. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

“Una vez ingresada dicha solicitud no se me proporciono la informacion solicitada.” (Sic)

5. Por acuerdo del ocho de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, admitió el recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

6. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que emitió una ampliación de término a la solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, al momento de notificar vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por un error involuntario, se seleccionó la opción “Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos” y se cargó el oficio de ampliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que en aras de mejor proveer y realizar la correcta notificación a la persona solicitante, en fecha 18 de mayo de 2023, notificó el oficio de ampliación al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, del cual adjuntó la constancia.

- Que el 6 de junio del 2023, la parte recurrente se apersonó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de esa Dependencia del Ejecutivo Local y recibió la información solicitada, tan es así que firmó de conformidad el oficio SSCDMX/SUTCGD/6644/2023; del cual adjuntó la constancia.

7. Mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Datos tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo manifestaciones.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 98 fracción V, de la Ley de Datos, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más y decretó cerrado el periodo de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

8. En sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia por diversos motivos a los presentados por la Ponencia del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado la puesta a disposición de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo del Sujeto Obligado para notificar la disponibilidad de la información feneció el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al siete de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de junio, esto es, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

> *"**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *…*
> ***IV.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión."*

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando por cualquier motivo éste se quede sin materia.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto al revisar las constancias exhibidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, advirtió el oficio SSCDMX/SUTCGD/6644/2023, por medio del cual la parte recurrente firmó de puño y letra la recepción del oficio con anexo, lo anterior en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Bajo ese contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[3].**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente,** a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 90, de la Ley de Datos, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:**
>
> I. La inexistencia de los datos personales;
> II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> III. La entrega de datos personales incompletos;
> IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
> V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
> VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
> VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

[3] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
> X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que en la gestión de la solicitud se actualizó lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Datos, toda vez que, el Sujeto Obligado al notificar la disponibilidad de respuesta de derechos materialmente emitió una ampliación de plazo. Asimismo, a pesar de que exhibió la constancia de notificación de la ampliación de plazo al correo electrónico de la parte recurrente, lo cierto es que dicho acto es extemporáneo, ya que el plazo para dar atención a la solicitud (ya sea notificando la disponibilidad o la ampliación de plazo) feneció el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y la notificación es del dieciocho de mayo del mismo año.

Por tales motivos, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado no procedió en tiempo y forma en la atención de la solicitud, por lo que con fundamento en los artículos 99 último párrafo, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99 último párrafo, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20